



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 085**  
**Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)**

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: ALBA RUBELIA DAZA ORTIZ**  
**Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**Rad.: 2020-00112-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por la señora Alba Rubelia Daza Ortíz, identificada con C.C. N° 34.671.709 expedida en El Bordo – Patía (C), en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UAEARIV), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados y amenazados por dicha Unidad.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda.**

#### **1.1. Pretensiones.**

La accionante interpuso acción de tutela en contra de la UAEARIV, solicitando el amparo de sus invocados derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por dicha Unidad, al no brindarle respuesta a su solicitud, remitida por correo electrónico el día tres de agosto del año en curso, con la cual requirió de la pasiva la notificación del acto administrativo No. 04102019-346575, adiada el cuatro de marzo de 2020.

#### **1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.**

La accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se encuentra incluida en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento

forzado.

- ✓ El pasado tres de agosto, elevó un derecho de petición ante la UAEARIV, solicitando la notificación de la Resolución No. 04102019-346575 del cuatro de marzo de 2020.
- ✓ Hasta el momento no ha recibido respuesta alguna.

Con el escrito de tutela allegó copia de su documento de identidad y de la captura de pantalla de la bandeja de salida de su correo electrónico.

## **2. Trámite**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0440 de noviembre tres de 2020. En esta providencia se ordenó notificar al delegado de la accionada UAEARIV, a quien se le requirió un informe y la documentación que considerara de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

## **3. Contestación**

### **3.1 Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.**

El Representante Judicial de la pasiva confirmó que la accionante cumple con los requisitos indispensables para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, estos son: haber rendido declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el RUV.

Paralelamente, informó que, una vez consultada sus bases de datos, no fue encontrada la solicitud que dice la actora haber remitido.

No obstante lo anterior, aclaró que, mediante comunicado No. 202072028941351, le informó a la actora sobre el contenido de la Resolución No. 04102019-346575 del cuatro de marzo de 2020, con la cual se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, cuyo trámite se adelantará a través de la ruta general, dado que la actora no acreditó *«alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a*

*la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.»* (Cursiva fuera de texto).

Resaltó que, como el acto administrativo que reconoció la medida de indemnización fue expedido este año, el método técnico de priorización será aplicado en la siguiente vigencia fiscal, es decir, en el 2021.

Informó que la Resolución No. 04102019-346575 del cuatro de marzo de 2020 fue notificada por aviso durante los días seis al catorce de agosto del presente año, dado que no fue posible su notificación personal. Dicho acto administrativo se encuentra en firme, pues en su contra no fue interpuesto recurso alguno.

Insistió en que para cumplir con la atención y reparación a las víctimas, es necesaria la participación conjunta de éstas últimas y de la entidad.

Consideró que se debería declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, dada la respuesta que la UAEARIV brindó a la accionante, más cuando no fue debidamente acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si con la respuesta brindada por la accionada UAEARIV, en la presente tutela se configuró carencia actual del objeto por hecho superado frente al derecho de petición elevado por la accionante, con el cual pretende que sea notificada la Resolución N° 04102019-346575 del cuatro de marzo de 2020 o, si por el contrario, continúa la trasgresión de las deprecadas garantías fundamentales.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado, dado que la UAEARIV, estando en curso el trámite tutelar, emitió respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, la cual

fue notificada al correo electrónico aportado por esta en el escrito de tutela, tal como fue debidamente acreditado.

### **3.1 Sustento Jurisprudencial.**

#### **3.1.1 «CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»<sup>1</sup>*

#### **3.1.2 «En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:**

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*(...) »<sup>2</sup>*

### **4. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los

---

<sup>1</sup> Sentencia T-038 de 2019

<sup>2</sup> Sentencia T-077 de 2018

requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

### **5. Caso concreto.**

La accionante instauró acción de tutela en contra de la UAEARIV con la pretensión de que se contestara el derecho de petición elevado por ella, donde solicitó que la Resolución N° 04102019-346575 del cuatro de marzo de 2020 le fuera notificada.

La accionada Unidad, al contestar, solicitó que se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a que con la respuesta otorgada a la actora, con radicado de salida N° 202072028941351 del pasado cinco de noviembre, le brindó respuesta al referido derecho de petición, en el sentido de hacerle entrega del requerido acto administrativo e indicarle que con éste se accedió a reconocerle su derecho a la medida de indemnización administrativa, si bien le aclaró que el método técnico de priorización realizará en el año 2021.

Igualmente, le manifestó que dicha resolución se encuentra en firme, pues fue notificada por aviso durante los días seis al catorce de octubre de 2020, y no fue interpuesto ningún recurso contra ella.

El Despacho, ante lo manifestado por la accionada UAEARIV, considera que, efectivamente, en el presente caso se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a la respuesta emanada de la pasiva y que fue enviada como mensaje de datos al correo aportado por la accionante en el escrito de tutela, el cinco de noviembre de la presente anualidad, es decir, estando en trámite la solicitud de amparo, por lo que se entiende que se resolvió

el impase después de la interposición de la demanda y antes de que el juez constitucional resolviera de fondo la misma, por lo que cualquier pronunciamiento por parte de la autoridad constitucional resulta innecesario, ya que la vulneración de la invocada garantía superior cesó por la actuación, aunque tardía, de la entidad accionada.

Del contenido de la aludida respuesta, cuyo radicado de salida es el N° 202072028941351, se advierte que se brindó respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, además que se hizo entrega de la Resolución N° 04102019-346575 del cuatro de marzo de 2020, tal como lo había requerido la accionante.

Por lo tanto, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, se procederá a declarar en el presente caso carencia actual del objeto por hecho superado, dado que la contestación brindada por la UAEARIV se ajusta a los criterios establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, en lo referente a la satisfacción del núcleo esencial del derecho de petición<sup>2</sup>, es decir, se colman las expectativas plasmadas por la accionante en su solicitud de manera clara, congruente y de fondo, respecto de hacerle entrega, a través de correo electrónico y de manera tardía, del acto administrativo que resolvió sobre el reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar de la actora.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señora Alba Rubelia Daza Ortiz contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en atención a lo antes considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b4d355cd2c96cbe82b28e9fb924c48f1ed960b4e88e09db142955a2c8a2f  
007**

Documento generado en 11/11/2020 06:22:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**